



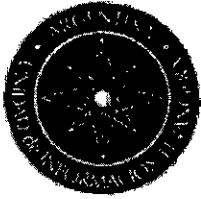
BUENOS AIRES, 27 MAR 2019

VISTO el Expediente N° 204/2012 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE HACIENDA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 32 de fecha 2 de enero de 2011, 230 de fecha 13 de diciembre de 2011, 111 de fecha 14 de junio de 2012, 202 de fecha 18 de junio de 2015, 28 de fecha 28 de marzo de 2018, sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución UIF N° 264 del 2 de junio de 2014 (v. fs. 279/293) se ordenó instruir sumario tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieren corresponder a WILLIS ARGENTINA S.A., CUIT N° 30-54179972-5 (en adelante "WILLIS ARGENTINA S.A." o "WILLIS", indistintamente), a su órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraba/n en funciones a la fecha de los hechos investigados, por incumplir *-prima facie-* las disposiciones del inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y de la Resolución UIF N° 32/2011; infracciones pasibles de las sanciones previstas en el artículo 24 de la mencionada ley.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JUAN EREDDI
REPARTAMENTO DE ACTOS DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

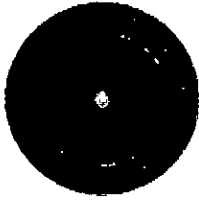


Que dichas actuaciones tuvieron su origen en un procedimiento de supervisión llevado a cabo por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN (SSN) iniciado el 22 de julio de 2011 (v. fs. 8).

Que en la resolución de apertura del presente sumario se formularon una serie de cargos por presuntos incumplimientos a las disposiciones que rigen el sistema de Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (PLA/FT), específicamente, en lo que respecta a la implementación de políticas de prevención y conocimiento del cliente.

Que el detalle de los cargos se encuentra listado en la mencionada resolución de inicio del sumario, en la cual se individualizó cada uno de los legajos de clientes que conformaron la muestra utilizada por los agentes supervisores, a cuya lectura, en honor a la brevedad, corresponde remitirse.

Que asumida la instrucción el 7 de noviembre de 2014 (v. fs. 297), y de acuerdo a la información brindada por la consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) y por la entonces Dirección de Formación y Comunicación Institucional de esta Unidad (v. fs. 299/300 y 306, respectivamente), así como también por la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (IGJ) y por la SSN (v. fs. 318/346, 348/350 y 551/558 y 352/539, respectivamente), se procedió a notificar la iniciación del presente sumario y citar en calidad de sumariados a la firma WILLIS ARGENTINA S.A., al Sr. Ernesto Luis STANGHELLINI en su carácter de



"2019 - Año de la Explanación"



oficial de cumplimiento, al Sr. Seth Adam Michael PELLER en su doble carácter de oficial de cumplimiento e integrante del directorio de WILLIS, y a los Sres. Rubén Daniel SIGNORINI, Hugo Francisco POWELL y Fermín Carlos ITURRIAGA en su carácter de integrantes del directorio del sujeto obligado (v. fs. 561/562), los cuales fueron notificados el 3 de febrero de 2015, de acuerdo a las constancias obrantes a fs. 563/576 y 594/599.

Que a fs. 577 se presentó la Sra. Lucía AMBROGNA en carácter de apoderada de WILLIS, a tenor de la copia simple del poder general judicial y administrativo de fs. 578/582, tomó vista de las actuaciones y retiró copia de la totalidad de las mismas.

Que a fs. 584 se presentó el Sr. SIGNORINI con el patrocinio letrado del Dr. Maximiliano Nicolás D'AURO y solicitó prórroga para la presentación del descargo correspondiente.

Que a fs. 586 se presentó el Dr. Juan Pablo CHEVALLIER BOUTELL en carácter de apoderado de WILLIS, a tenor de la copia certificada de poder general judicial y administrativo de fs. 587/593, con el patrocinio letrado del Dr. Maximiliano Nicolás D'AURO, y devolvió las cédulas dirigidas a los sumariados STANGHELLINI, POWELL e ITURRIAGA, en razón de que consideró que en tal momento dichas personas no detentaban ningún cargo en la mencionada firma, informó los domicilios reales de aquellos a fines de su adecuada notificación y solicitó prórroga para presentar el descargo correspondiente.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIAN FREDDI
COORDINADOR DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Que a fs. 601 se presentó el Dr. Maximiliano Nicolás D'AURO en carácter de gestor de negocios del Sr. Seth Michael PELLER y solicitó prórroga para presentar el descargo correspondiente.

Que a fs. 602 la instructora tuvo por presentados, en los caracteres invocados, a los antes mencionados y concedió las prórrogas solicitadas por el plazo de DIEZ (10) días.

Que a fs. 603 la instructora dispuso una nueva notificación de la iniciación de este sumario a los Sres. Hugo POWELL, Fermín ITURRIAGA y Ernesto STANGHELLINI, cuyas constancias se encuentran glosadas a fs. 607/665.

Que a fs. 667/681 se encuentra agregado el escrito de descargo presentado por el Dr. D'AURO, en carácter de gestor de negocios del Sr. Seth Michael PELLER en su calidad de miembro del órgano de administración de WILLIS.

Que, asimismo, a fs. 683/697 dicho letrado presentó otro escrito de descargo invocando su carácter de gestor de negocios del Sr. PELLER, esta vez, en su calidad de oficial de cumplimiento de WILLIS.

Que a fs. 698/712 se encuentra agregado el escrito de descargo presentado por el Dr. D'AURO en carácter de apoderado de WILLIS ARGENTINA S.A., con el patrocinio de la Dra. Lucía DEGANO.

Que a fs. 718/720 el Dr. D'AURO se presentó en carácter de gestor de negocios de los Sres. ITURRIAGA, STANGHELLINI y POWELL y solicitó una prórroga de DIEZ (10) días para presentar los respectivos descargos.



Que a fs. 721/735 se encuentra agregado el escrito de descargo presentado por el Dr. D'AURO en carácter de apoderado del Sr. Rubén Daniel SIGNORINI, con el patrocinio de la Dra. DEGANO.

Que a fs. 739/794 luce la respuesta y la documental adjunta enviada por la SSN en contestación al oficio de fecha 14 de noviembre de 2014 oportunamente cursado por la instrucción, obrante a fs. 305.

Que a fs. 795 la instructora tuvo por presentados los descargos mencionados y concedió las prórrogas solicitadas por el plazo de DIEZ (10) días.

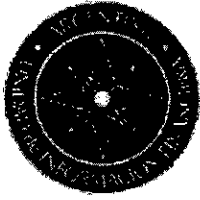
Que a fs. 797/811 obra el escrito de descargo presentado por el Sr. Ernesto Luis STANGHELLINI, por su propio derecho y en carácter de oficial de cumplimiento de WILLIS, con el patrocinio letrado de los Dres. D'AURO y DEGANO.

Que a fs. 814/828 se encuentra agregado el descargo presentado por el Sr. Fermín Carlos ITURRIAGA, por su propio derecho y en carácter de director de WILLIS, con el patrocinio letrado de los Dres. D'AURO y DEGANO.

Que a fs. 829/843 obra el descargo presentado por el Sr. Hugo Francisco POWELL, por su propio derecho y en carácter de director de WILLIS, con el patrocinio letrado de los Dres. D'AURO y DEGANO.

Que los descargos mencionados, con similar contenido en todos ellos, se basaron en los fundamentos que serán expuestos a continuación.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Que, a manera de exordio, invocaron la vigencia de ciertos principios generales del derecho penal que, según sus opiniones, resultan aplicables en el ámbito del derecho administrativo sancionador, entre ellos, los de autoría, culpabilidad, responsabilidad de las personas colectivas y el de ley penal más benigna.

Que, en tal sentido, indicaron que las infracciones administrativas se rigen por las normas generales del derecho penal general.

Que también solicitaron la aplicación de la que, a su entender, resulta ser la ley penal más benigna, en atención a la modificación que la Resolución UIF N° 230/2011 habría introducido en la Resolución UIF N° 32/2011.

Que, siguiendo tal razonamiento, solicitaron que los incumplimientos detectados en relación a las pólizas de la sección automotores queden fuera de los cargos que se les endilgaron, por imperio de lo establecido en el inciso a) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 230/2011.

Que, asimismo, los sumariados alegaron en su defensa que WILLIS había dado cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución UIF N° 32/2011, en lo que respecta a los productos de seguros automotor y seguros de vida.

Que, en lo que concierne a la política de conocimiento del cliente, los sumariados justificaron el cumplimiento de la normativa afirmando que



WILLIS había puesto a disposición de los clientes, en el sitio web institucional, los formularios de requerimiento de información a asegurados, la declaración jurada de licitud y origen de los fondos, y la declaración jurada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente.

Que, en el mismo sentido, indicaron que WILLIS hacía un seguimiento activo del estado de cada legajo a fines de reclamar, por vía de correo electrónico, la información o documentación restante necesaria para completarlos.

Que, en otro orden, los sumariados alegaron en su defensa que la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, no prevé sanciones para incumplimientos meramente formales, como son los que, sostienen ellos, se les imputan en estas actuaciones.

Que en abono de tal postura, sostuvieron que la reforma introducida por la Ley N° 26.683 sólo ha previsto la sanción por incumplimiento del deber de informar establecido en los artículos 20, 20 bis, 21 y 21 bis de dicho cuerpo normativo, e insistieron en que no se previó sanción alguna para el incumplimiento de deberes que ellos califican como "*meramente formales*".

Que invocaron también la inconstitucionalidad de la sanción prevista en el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, pues, en su opinión, afecta la garantía de igualdad.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Que en tal sentido, agregaron que a su criterio, dicha ley debería prever la aplicación de una sola multa, al sujeto obligado, al directorio y al oficial de cumplimiento, en forma solidaria.

Que a fs. 845 el Dr. D'AURO acreditó su carácter de apoderado del Sr. PELLER, conforme el poder agregado a fs. 846/848, y ratificó la gestión ejercida previamente en nombre de dicho sumariado en carácter de gestor judicial.

Que a fs. 849 la instructora tuvo por presentados en legal tiempo y forma los descargos correspondientes a los sumariados STANGHELLINI, ITURRIAGA y POWELL. Asimismo, tuvo por ratificada la gestión de lo actuado por el Dr. D'AURO en su carácter de gestor (artículo 48 del CPCCN).

Que a fs. 850 la instructora dispuso citar al representante legal de WILLIS y a los Sres. PELLER y STANGHELLINI a la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y su modificatoria, señalada para el día 14 de mayo de 2015; y a los Sres. POWELL, ITURRIAGA y SIGNORINI para la audiencia del día 15 de mayo de 2015, obrando las notificaciones correspondientes, a fs. 854/857.

Que a fs. 858/859 lucen agregadas las actas que dan cuenta de la incomparecencia de todos los sumariados a las mencionadas audiencias.

Que a fs. 860 la instructora puso los autos para alegar, conforme artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 y su modificatoria, lo que



"2019 - Año de la Esporación"

fue debidamente notificado, conforme las constancias obrantes a fs. 861/865.

Que a fs. 867/872, 873/878, 879/884, 885/890, 894/899, 903/908 y 910/915 obran los alegatos presentados, en fecha 30 de junio y 1° de julio de 2015, por el Dr. D'AURO en representación de los sumariados WILLIS ARGENTINA S.A., PELLER, SIGNORINI, POWELL, STANGHELLINI e ITURRIAGA; en los cuales, en lo sustancial, reiteró los argumentos defensivos esgrimidos en los descargos y petitionó que se acojan las defensas opuestas y se absuelva a sus mandantes.

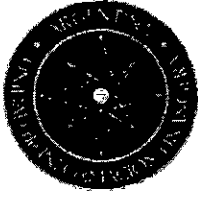
Que a fs. 924 la instructora dispuso la elaboración del informe previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 y su modificatoria.

Que cabe resaltar que obran, en los presentes actuados DOS (2) informes (v. fs. 925/946 y 954/957) elaborados por la instrucción -el segundo de ellos realizado teniendo en cuenta la perspectiva de un "Enfoque Basado en Riesgo" de acuerdo a las Recomendaciones del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI)-, en los cuales se consideraron los cargos detallados en la resolución de apertura del sumario y se meritaron los mismos en razón de lo actuado en el procedimiento sumarial.

Que, en tal contexto y para una mejor ilustración, resulta propicio efectuar un estudio conjunto e integral de ambos informes, tomando como

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



base los cargos que fueran objeto del presente procedimiento sumarial, así como los descargos presentados por los sumariados y sus correspondientes alegatos.

Que, con relación al cargo constituido por el incumplimiento a la debida identificación de las personas físicas en las pólizas de seguro de vida colectivo y de automotores detalladas en el primer informe final, en violación a lo dispuesto en el artículo 13, incisos b), c) e), g), h), i), j) y k) de la Resolución UIF N° 32/2011, la instructora consideró que el incumplimiento se encontraba acreditado.

Que ello así, por cuanto entendió que había quedado constatado, a través de la documentación obrante en estas actuaciones y de las verificaciones efectuadas por las áreas técnicas, que los datos de identificación faltantes en los legajos de los clientes no constaban al momento en que les fueron requeridos al sujeto obligado.

Que, por ello, aconsejó en su primer informe la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000).

Que, idéntico criterio adoptó respecto del cargo constituido por el incumplimiento a la debida identificación de las personas jurídicas en las pólizas de seguro de vida colectivo y de automotores, detalladas en el primer informe final -, en violación a lo dispuesto en el artículo 14, incisos d), e), f), g), h), i), j) y k) de la Resolución UIF N° 32/2011; y por los mismos fundamentos esgrimidos respecto de las personas físicas, sugirió la



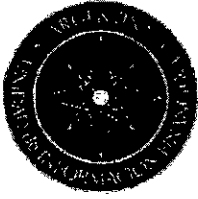
aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000).

Que, no obstante lo expresado, en su segundo informe la instructora sugirió: (i) aplicar una medida correctiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012 y su modificatoria, a fin de que el sujeto obligado cumpla adecuadamente con los procedimientos de identificación y debida diligencia de la totalidad de los clientes, sugiriendo que la Dirección de Supervisión le solicite una muestra de legajos de personas jurídicas y físicas a fin de evaluar el efectivo cumplimiento de la normativa sobre PLA/FT; (ii) con relación al incumplimiento de la obligación de solicitar las declaraciones juradas de Persona Expuesta Políticamente, en violación a lo establecido en los artículos 13 inciso j) y 14 inciso i) de la Resolución UIF N° 32/2011, registrado en NOVENTA Y NUEVE (99) pólizas de un total de CIENTO UNA (101) auditadas, sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000).

Que para así concluir la instructora tuvo en cuenta que la obligación en trato se mantuvo vigente en toda la evolución de la normativa del sector de seguros (conf. Resoluciones UIF N° 32/2011, N° 230/2011 y N° 202/2015) y que tal infracción se constató en la mayoría de las pólizas auditadas por los supervisores de la SSN.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE CREDITOS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Que, con relación al cargo constituido por el incumplimiento al procedimiento especial reforzado de identificación de los clientes personas jurídicas en las pólizas correspondientes a seguros de vida y de automotores, detalladas en el primer informe, en violación a lo dispuesto en los artículos 21 y 22, respectivamente, de la Resolución UIF N° 32/2011-, la instrucción sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000), en base a los mismos fundamentos que tuvo en miras para sugerir las sanciones antes mencionadas.

Que, no obstante ello, en su segundo informe, la instructora sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000).

Que en abono de su postura, la instructora consideró que el incumplimiento había quedado acreditado y revistió el carácter de grave *"...ya que se registró en un total de los legajos de la muestra tenida en cuenta conforme surge de los cuadros de fs. 208/220 y de las conclusiones vertidas por la Superintendencia de Seguros de la Nación en su informe de fs. 180/201, así como del informe de la Dirección de Supervisión a fs. 242/243."*

Que, también, tuvo en cuenta que los sumariados no aportaron prueba que acreditara el cumplimiento o subsanación de las observaciones formuladas.

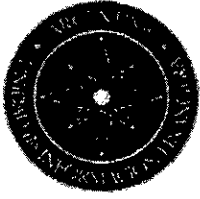
Que, en dicho entendimiento, a fs. 958/959 el titular de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador compartió las conclusiones arribadas por la instructora sumariante en su segundo informe y remitió las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos para su intervención.

Que es preciso, en virtud de lo antedicho, efectuar algunas consideraciones respecto de los argumentos defensivos esgrimidos por los sumariados relativos a la aplicación de los principios generales del derecho penal y al incumplimiento formal de sus obligaciones en materia de PLA/FT.

Que, en tal orden de ideas, debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos: 330:1855, 'Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco'; Sala II, causas 'Emebur', citada, y 'Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal -Ley 25.246 -Dto. 290/07 Art. 25', pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho (...) que la expresión 'pena' contenida en el artículo 24, inciso 1º, de la ley debe interpretarse como sinónimo de 'sanción' (Francisco J. D'Albora (h), 'Lavado de dinero y régimen penal administrativo', La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIAN FRECCI
DEPARTAMENTO DE HECHA DE CONTINGENCIAS Y DESASTRES
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

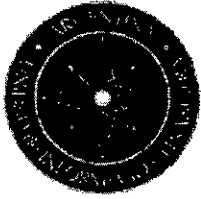


particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa 'Emebur', citada)." (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que, asimismo, también se sostuvo que "...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precítese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las

normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...), constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: 'Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco', el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal."

(CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que en adición a ello y con relación al planteo sobre la falta de configuración del factor subjetivo de responsabilidad, cabe resaltar que el marco normativo involucrado describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

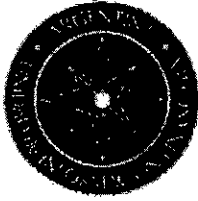


Que al respecto, la jurisprudencia sostuvo que "...basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración– simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial" (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley Nº 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 21/4/2015).

Que, asimismo, se ha afirmado que "...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley Nº 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos,

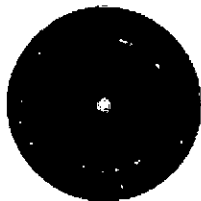
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochán." (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que, en relación a la responsabilidad que le cabe a los miembros del órgano de administración, la Resolución UIF N° 264/2014 ordenó la instrucción de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado, a los miembros del órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos; en función de lo cual los miembros de



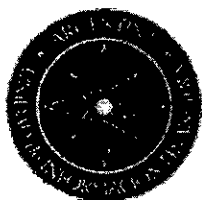
dicho órgano de administración y el oficial de cumplimiento fueron citados en calidad de sumariados.

Que ello es así, por cuanto esa es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la entidad como sujeto obligado, en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, los miembros de su órgano de administración, a fin de que, gozando de todas las garantías correspondientes, ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad de los miembros del órgano de administración por la omisión imputada surge en forma clara, ya que en razón de los cargos que detentaban sus integrantes al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención, no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad, como así también a quienes son responsables

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIAN FREDDI
REPARTAMENTO DE MESA DE ENTIDADES Y DESPLAZO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



directos de las áreas comprometidas, esto es, los integrantes del órgano de administración de la entidad.

Que, en este sentido, cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se sostuvo que *"...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario."* (CNCAF, Sala II, *"Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA – resol. 147/05"* Expte. 100657/02, del 29/04/2008).

Que debe tenerse presente que el artículo 20 bis, cuarto párrafo, de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, establece que *"En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración"*.



Que, por otra parte y en lo que respecta a la inconstitucionalidad invocada por los sumariados, debe tenerse presente que, sin perjuicio del derecho que les asiste en tal sentido, esta instancia procesal administrativa no es la adecuada para sustanciar tal petición, es decir, el infrascripto carece de facultades jurisdiccionales para pronunciarse al respecto.

Que, en este punto, debe tenerse en cuenta que si bien tanto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (CSJN) como la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN (PTN) y prestigiosa doctrina han aceptado la consideración de inconstitucionalidad de una norma en sede administrativa, en realidad, se ha hablado de inaplicación de una norma de carácter inconstitucional.

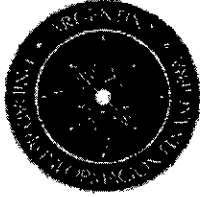
Que, por su parte, la PTN ha fijado una serie de requisitos que resulta necesario valorar antes de proceder en tal sentido.

Que, así, ha dicho que ello resultará válido cuando las normas fueran manifiestamente inconstitucionales, cuando violaran facultades propias del Poder Ejecutivo o si existiera una marcada tendencia judicial acerca de la inconstitucionalidad de la norma (Cfr. Dictamen PTN 84:102).

Que tal como puede apreciarse y del análisis de las presentes actuaciones, no puede afirmarse que alguna de dichas situaciones se encuentre presente en el caso.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Que, por ello, el planteo referido a la inconstitucionalidad del inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, no resulta procedente.

Que, al respecto, es reiterada la doctrina de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN en cuanto a que, a tenor del principio de división de Poderes, cualesquiera que sean las facultades del Poder Ejecutivo para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no le corresponde pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de ellas, por revestir el control de constitucionalidad de las normas emanadas por el Poder Legislativo una facultad privativa del Poder Judicial (Cfr. Dictámenes PTN 240:158; 285:112, entre otros).

Que, en otro orden de ideas y en lo que hace a la aplicación del principio de la norma más benigna a las presentes actuaciones, cabe tener presente que la Resolución UIF N° 32/2011 (B.O. 04/02/2011) se encontraba vigente al momento en que fue realizada la supervisión de marras y que la misma fue derogada y reemplazada por la Resolución UIF N° 230/2011 (B.O. 14/12/2011).

Que, posteriormente, la Resolución UIF N° 202/2015 (B.O. 24/06/2015) abrogó la última de las mencionadas y, recientemente, la Resolución UIF N° 28/2018 (B.O. 03/04/2018) estableció los actuales lineamientos para la gestión de riesgos de lavado de activos y financiación



del terrorismo y de cumplimiento mínimo que los sujetos obligados del sector asegurador deben adoptar y aplicar.

Que la Resolución UIF N° 32/2011 definía como sujeto obligado a las empresas aseguradoras, los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyos actividades estén regidas por las leyes N° 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias.

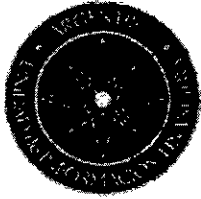
Que la Resolución UIF N° 230/2011, por su parte, dispuso que eran sujetos obligados las empresas aseguradoras y los productores asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las Leyes Nros. 17.418; 20.091, 22.400 y 24.557, sus modificatorias, concordantes y complementarias, únicamente cuando intervengan en operaciones relacionadas con seguros de retiro o seguros de vida.

Que la Resolución UIF N° 202/2015 eliminó la referencia al tipo de operaciones desarrolladas, e incluyó como sujetos obligados a las empresas aseguradoras y a los productores asesores de seguros, sociedades de productores asesores de seguros y agentes institorios cuyas actividades estén regidas por las Leyes Nros. 17.418, 20.091, y 22.400 sus modificatorias, concordantes y complementarias.

Que, finalmente, la Resolución UIF N° 28/2018 indica que son sujetos obligados las empresas aseguradoras, las empresas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

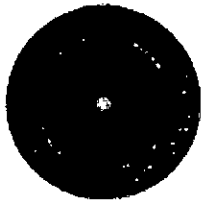


reaseguradoras locales, los productores asesores de seguros, las sociedades de productores asesores de seguros, los agentes institorios y los intermediarios de reaseguros.

Que en lo que respecta al marco normativo, debe tenerse presente que, más allá de su consagración expresa en el artículo 2º del Código Penal, el principio de la ley penal más benigna ostenta raigambre constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna, y se encuentra consagrado en el artículo 9º *in fine* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 15 apartado 1 *in fine* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Que, al respecto, la CSJN sostuvo que *"...según nuestro orden jurídico, las leyes penales intermedias promulgadas después de la comisión del delito pero derogadas y reemplazadas por otra ley antes de dictarse condena, se aplica retroactivamente cuando son más benignas, y tendrán ultraactividad cuando son intermedias, siempre que fueran más benignas que las posteriores."* (CSJN Fallos: 340:549).

Que, en ese orden, la PTN tiene dicho que cuando en la ley de la materia no se encuentran previsiones para el caso concreto, debe recurrirse a las normas penales o civiles, en tanto sean adecuadas y compatibles con la naturaleza del mismo (Cfr. PTN *Dictámenes* 50:6, 143:362, 200:1, 223:255 y 240:148, entre otros), lo cual resulta válido



asimismo, en supuestos de derecho administrativo sancionador como el que nos ocupa.

Que, del mismo modo, entendió que este criterio resulta aplicable a las actuaciones judiciales que estuvieran por iniciarse o se encontraran en trámite al momento del dictado de la norma que resulta más benigna y, aún, a los expedientes que se hallaren con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, en la medida en que no se hubiera cumplido con las sanciones firmes impuestas, agregando que el principio de retroactividad de la ley penal más benigna se funda en razones objetivas de justicia (Cfr. Dictamen PTN N° 193 del 28 de diciembre de 1993).

Que también es del caso destacar que dicho organismo asesor reconoció que los efectos de la ley más benigna operan de pleno derecho, vale decir, aún sin petición de parte (PTN *Dictámenes* 200:1).

Que conforme a ello, y habiéndose registrado un cambio en la regulación de las obligaciones que pesan sobre los sujetos obligados enumerados en los incisos 8 y 16 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, resulta a todas luces que las reformas introducidas por las Resoluciones UIF N° 202/2015 -y su aplicación al presente sumario atento lo indicado por la instrucción en el acápite IX de su informe obrante a fs. 925/946- y N° 28/2018 -vigente en la actualidad- resultan más gravosas que el régimen anterior dispuesto mediante la Resolución UIF N°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



230/2011, en materia de pólizas respecto de las cuales se define el concepto de sujeto obligado.

Que en razón de ello, corresponde hacer aplicación del principio de la norma más benigna, de manera tal que los incumplimientos vinculados con operaciones –pólizas- de seguro automotor analizados en el presente sumario deben ser evaluados en razón de lo dispuesto por la Resolución UIF N° 230/2011, atento su carácter de norma intermedia más benigna, en tanto la aplicación del régimen previsto en las Resoluciones UIF Nros. 202/2015 y 28/2018 importarían una situación más gravosa para los sumariados, ello así, toda vez que la Resolución UIF N° 230/2011 estuvo vigente en un tiempo intermedio entre la comisión de los hechos que dieran lugar al acto de apertura del presente sumario y el dictado del este acto administrativo que, en definitiva, resolverá las actuaciones sumariales.

Que también debe tenerse presente que, conforme surge de estas actuaciones, se han efectuado imputaciones concretas a los sumariados, que éstos han tenido la oportunidad de presentar sus defensas, de ofrecer y producir la prueba que estimaran pertinente y que la conclusión a que ha arribado la instrucción es derivación concreta y razonada de los antecedentes obrantes en autos y de la normativa aplicable al caso.

Que en lo que respecta a la sanción a aplicar, es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una



2019 - Año de la Exportación



persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla "...*alguna de las obligaciones...*" ante esta UIF, será pasible de sanción de multa.

Que el inciso 2 del mencionado artículo 24 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

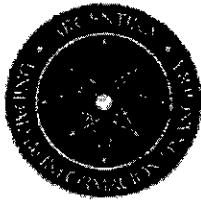
Que, en ambos casos, la multa oscila entre un mínimo y un máximo tomando como referencia el monto de la operación, mientras que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que, en función de ello, no sólo se tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte del sumariado sino también la confirmación de la vigencia y efectividad de las normas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de las obligaciones legales y normativas a su cargo cobra especial relevancia en el esquema preventivo en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, ya que los mismos pueden llegar a convertirse en intermediarios entre el origen ilícito de los fondos y su posterior blanqueo y, como se ha dicho, cumplen una función primordial en la prevención de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



dichos delitos ya que son quienes originariamente brindan la información para que esta Unidad pueda cumplir con su cometido de ley.

Que es por ello que se les exige, primordialmente, una doble obligación: por un lado, elaborar y observar una política de identificación y conocimiento de sus clientes y, por otro, reportar a esta Unidad cualquier hecho u operación que resulte sospechosa en los términos de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, en tal sentido, no pueden soslayarse las pautas emanadas del GAFI a través de sus "Recomendaciones", de las que surge en forma clara la directiva de analizar el comportamiento de los sujetos obligados y de los clientes a través de un "Enfoque Basado en Riesgo" a fin de asegurar que las acciones llevadas a cabo para prevenir o mitigar el lavado de activos y la financiación del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados.

Que, en el caso que nos ocupa, es necesario remitirse a su Recomendación 10, en tanto la misma establece, como estándar internacional, la obligatoriedad de tomar medidas de Debida Diligencia del Cliente (DDC), conforme las obligaciones que determine cada país.

Que, a mayor abundamiento, dicha Recomendación indica que los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que posee sobre el cliente, su actividad



comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

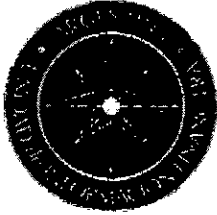
Que, en otro orden de ideas, y a los efectos de establecer el *quantum* de la multa a imponer, resulta relevante tener en cuenta la conducta del sumariado en el procedimiento de supervisión (cfr. artículo 12 del Anexo I de la Resolución UIF N° 104/2010 y sus modificatorias) como así también la envergadura económica del sujeto obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que en tal marco, respecto al incumplimiento de la obligación de solicitar las declaraciones juradas de Persona Expuesta Políticamente en las pólizas correspondientes a seguros de vida, en violación a lo establecido por los artículos 13 inciso j) y 14 inciso i) de la Resolución UIF N° 32/2011, deviene razonable la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000).

Que con relación al cargo constituido por el incumplimiento al procedimiento especial reforzado de identificación de los clientes personas jurídicas en las pólizas correspondientes a seguros de vida detalladas en el primer informe final -en violación a lo dispuesto en el artículo 21 de la Resolución UIF N° 32/2011-, deviene razonable la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Que en lo que respecta a los incumplimientos relativos a debida identificación de clientes personas físicas y jurídicas, el infrascripto comparte lo sugerido por la instrucción en el segundo informe.

Que en tal entendimiento, deviene razonable la aplicación de una medida correctiva consistente en que la Dirección de Supervisión convoque a reuniones al oficial de cumplimiento de la firma WILLIS ARGENTINA S.A. (CUIT N° 30-54179972-5), a los fines que el mencionado sujeto obligado implemente un adecuado programa de cumplimiento de la normativa en materia de identificación y conocimiento de sus clientes.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 25.246 y modificatorias, corresponde a la señora Vicepresidente el dictado de este acto.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 233 del 25 de enero de 2016.

Por ello,

LA VICEPRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Imponer al Sr. Ernesto Luis STANGHELLINI en su carácter de oficial de cumplimiento, al Sr. Seth Adam Michael PELLER en su doble



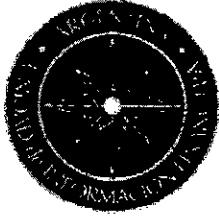
carácter de oficial de cumplimiento e integrante del miembro del órgano de administración, y los Sres. Rubén Daniel SIGNORINI, Hugo Francisco POWELL y Fermín Carlos ITURRIAGA en su carácter de integrantes del órgano de administración de WILLIS ARGENTINA S.A. (CUIT N° 30-54179972-5) la sanción de multa, en virtud de los incumplimientos detectados y probados a las previsiones de los artículos 20 bis y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y de los artículos 13 inciso j), 14 inciso i) y 21 de la Resolución UIF N° 32/2011, por la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000), conforme lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Imponer a WILLIS ARGENTINA S.A. (CUIT N° 30-54179972-5) idéntica sanción que la determinada en el artículo 1° de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Notificar e intimar a los sumariados a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (<https://erecauda.mecon.gov.ar>) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA - SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 - CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara el/los sumariado/s que ha/n efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

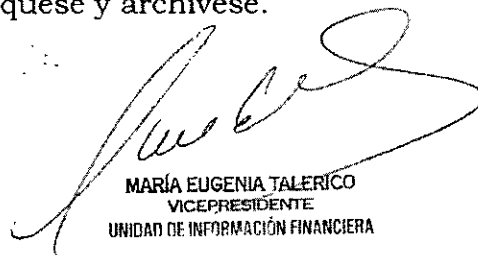
ARTÍCULO 4°.- Instruir a la Dirección de Supervisión a convocar a reuniones al oficial de cumplimiento de WILLIS ARGENTINA S.A. (CUIT N° 30-54179972-5) a los fines que el mencionado sujeto obligado implemente un adecuado programa de cumplimiento de la normativa en materia de identificación y conocimiento de clientes, de conformidad con lo indicado en el Considerando de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Hacer saber a los sumariados que la sanción de multa impuesta en los artículos 1° y 2° de la presente Resolución podrá recurrirse en forma directa por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 6°.- Comunicar en los términos del artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012 y su modificatoria a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN UIF N° 030



MARÍA EUGENIA TALERICO
VICEPRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA